

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	José Ederson Chaparro Muñoz
Demandado	Raúl Darío Urrego Carvajal
Radicado	05001-31-03-011-2021-00387-00
Decisión	<b>Rechaza solicitud de tener notificado al demandado.</b>

El vocero judicial del demandante insiste en que se tenga cómo válida la notificación repulsada por auto de once de noviembre, «conforme al correo que le fuera enviado el día 31 de agosto por medio del aplicativo e-entrega» (archs. 047-051). En sustento señaló que la dirección electrónica referida en el libelo genitor (d.r.tennis@hotmail.com) fue obtenida directamente por su prohijado de información suministrada por el señor Urrego Carvajal, con lo que «[su] cliente manifiesta sobre la gravedad del juramento que el correo electrónico [sobredicho] es del señor demandado (sic) tal como se había indicado el mismo en la demanda, por lo tanto se entiende notificado».

De entrada se advierte que el auto de once de noviembre –notificado por los estados del dieciséis– adquirió ejecutoria el día veintiuno sin que la parte actora manifestara su oposición al respecto, de manera que la «solicitud» presentada el veinticuatro de este mes, en realidad un recurso de reposición, aflora extemporánea.

Aunque lo expuesto bastaría para rechazar de plano la solicitud aludida, el Juzgado ahondará en más razones con el ánimo de ejercer continuo saneamiento y precaver cualesquiera irregularidades procesales, pues el solicitante sugirió en su argumento que se está incurriendo en un defecto procedimental por ritualismo excesivo.

Pues bien, rememórese que el Juzgado inadmitió el conato de notificación mediante mensaje de datos por no estimarlo conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, especialmente a su inciso segundo, que reza así:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Y en la decisión de tutela que el solicitante invocó para sí, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

*En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,*

*a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.*

*En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, lo que se entiende prestado bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

*Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el*

expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma (CSJ, STC11127-2022, 24 ago. 2022)<sup>1</sup>.

Consideraciones que encajan cómodamente en los contornos de este caso, pues si bien es cierto que el actor satisfizo los dos primeros requisitos y prestó el juramento razonado sobre la titularidad de la dirección electrónica, se echa de menos la prueba siquiera sumaria que acredite que dicha cuenta de correo pertenece al señor Urrego Carvajal, más allá, itérese, de la simple aseveración del demandante.

Exigir un mínimo nivel de convencimiento en este punto no es vano ni se constituye en una aplicación excesiva de la norma procesal. Sabidas las particularidades de la notificación por mensaje de datos, donde no media un operador postal humano que pueda dejar constancia acerca de quién recibió el mensaje, como sí ocurre respecto de los envíos físicos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, constatar quién tiene acceso al correo electrónico resulta de primera y vital importancia para el derecho de defensa de la persona a notificar, lo que no se puede confiar al mero dicho de la parte contraria por razones de precaución procesal, pues fue el mismo legislador quien exceptuó la presunción superior de buena fe al exigir que se allegaran las evidencias correspondientes.

Lo que el Juzgado espera del actor es que arrime prueba siquiera sumaria sobre la titularidad del correo señalado en la demanda, «*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*», o bien gestione el enteramiento del demandado en la dirección física que también aparece en el libelo genitor, toda vez que ambas modalidades coexisten en la hodierna configuración procesal.

Corolario de lo expuesto es que lo solicitado resulta improcedente tanto formal como materialmente, y así no se reputará válida la notificación que fuera improbadada en el auto de ocho de noviembre.

3

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> La Corte sí terminó impartiendo su tuición constitucional, pero por otra causa, y es que se rechazó una demanda por la carencia de evidencias acerca de la dirección electrónica, cuando se había indicado una dirección física en la cual intentar la notificación. A juicio de aquella Corporación, tal actuación levantaría una barrera injustificada de acceso a la administración de justicia, y en efecto, este Juzgado ha tramitado la demanda de presente interés pese a la aludida falencia probatoria, según la doctrina constitucional.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94925e8a6049889baf626feba27862f1bd819361915d24bc501f401850e45b96**

Documento generado en 30/11/2022 06:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**